



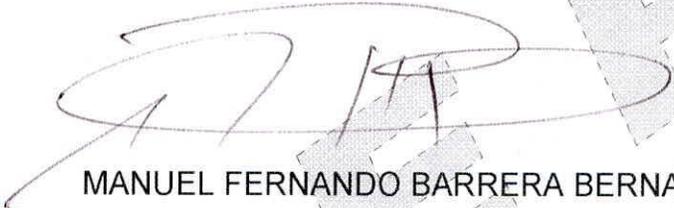
NUR <11001-60-00-114-2012-00035-00  
Ubicación 14120  
Condenado KAEMBERLY MARIA GONZÁLEZ TOVAR  
C.C # 52767035

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 7 de Enero de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia No. 1568 del TREINTA (30) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 8 de Enero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,

  
MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

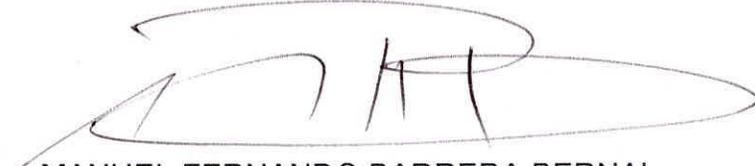
NUR <11001-60-00-114-2012-00035-00  
Ubicación 14120  
Condenado KAEMBERLY MARIA GONZÁLEZ TOVAR  
C.C # 52767035

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 12 de Enero de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 13 de Enero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO,

  
MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL





NUR <11001-60-00-114-2012-00035-00

Ubicación 14120

Condenado KAEMBERLY MARIA GONZÁLEZ TOVAR

C.C # 52767035

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 7 de Enero de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia No. 1568 del TREINTA (30) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 8 de Enero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,

  
MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

NUR <11001-60-00-114-2012-00035-00

Ubicación 14120

Condenado KAEMBERLY MARIA GONZÁLEZ TOVAR

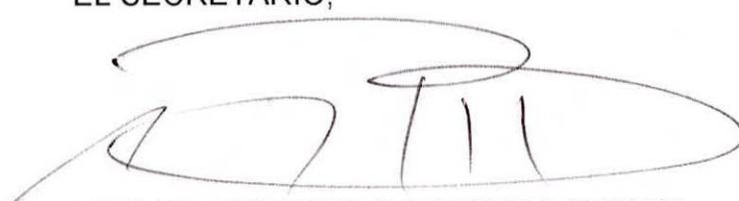
C.C # 52767035

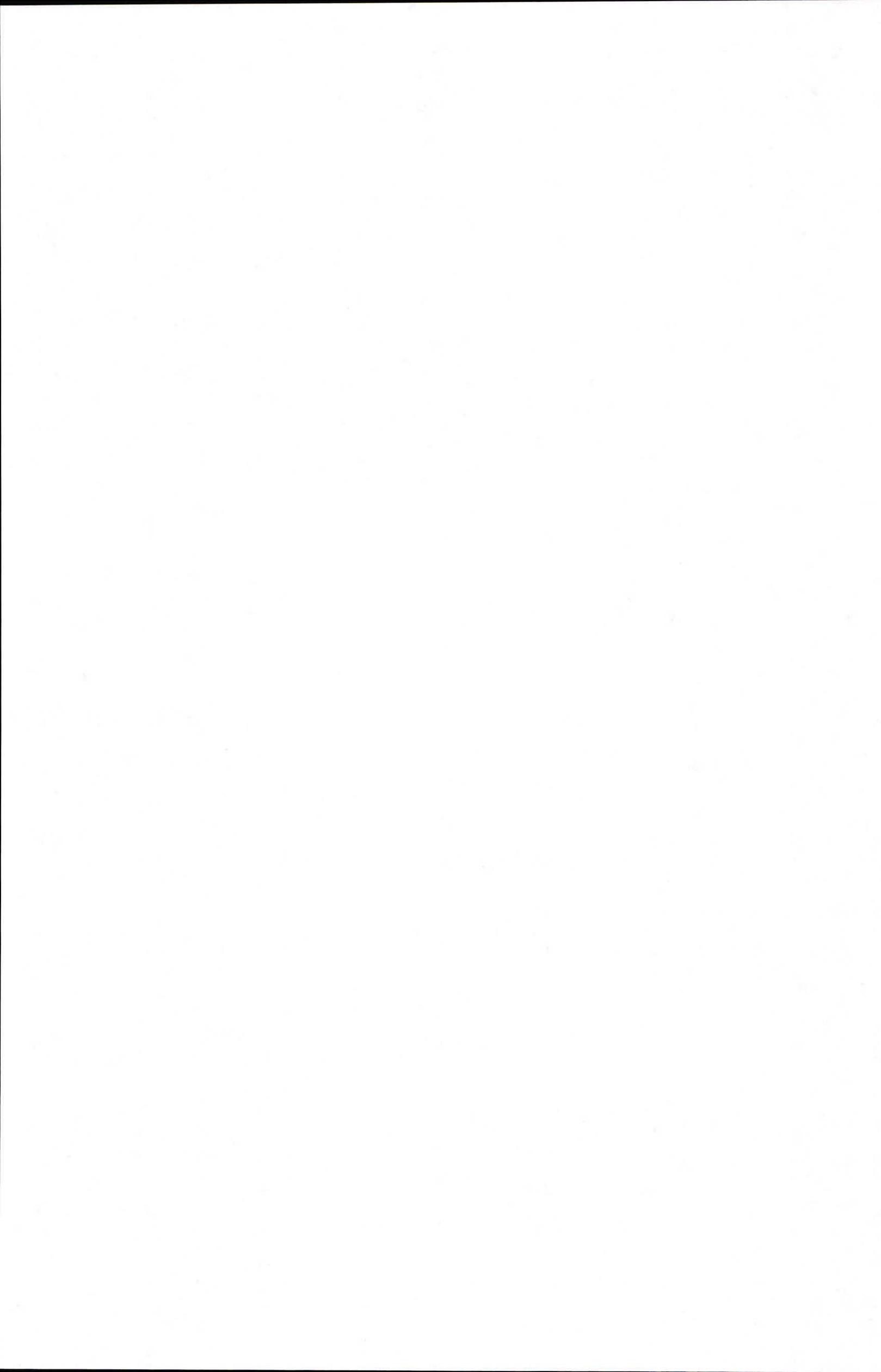
### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 12 de Enero de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 13 de Enero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO,

  
MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL





Radicación Unico 11001-60-00-114-2012-00035-00 / Interno 14120 / Auto Interlocutorio 1568  
Condenado KAEMBERLY MARIA GONZALES TOVAR  
Cédula 52767035  
Delito LEY 905  
Reclusion RECLUSION DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE**  
**SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **LIBERTAD CONDICIONAL** a la sentenciada **KAEMBERLY MARÍA GONZÁLEZ TOVAR**, conforme la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor.-

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- En sentencia proferida el 30 de enero de 2014, por el Juzgado 43 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, fue condenada **KAEMBERLY MARÍA GONZÁLEZ TOVAR**, como autora penalmente responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO**, a la pena principal de **108 meses de prisión, multa de 10 S.M.L.M.V.**, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- En sentencia del 16 de diciembre de 2014, El Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal, confirmó la sentencia de primera instancia.-

3.- Por los hechos materia de la sentencia, la condenada **KAEMBERLY MARÍA GONZÁLEZ TOVAR**, estuvo privada de la libertad (**2 días**) del 22 al 23 de enero de 2012, posteriormente se encuentra privada de la libertad desde el 28 de noviembre de 2015, para un descuento físico de **60 meses y 5 días**.-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **34 días** mediante auto del 28 de diciembre de 2018
- b). **22.5 días** mediante auto del 07 de marzo de 2019
- c). **38 días** mediante auto del 19 de septiembre de 2019
- d). **28 días** mediante auto del 08 de noviembre de 2019
- e). **30.5 días** mediante auto del 26 de febrero de 2020
- f). **45.75 días** mediante auto del 13 de agosto de 2020

Para un descuento total de **66 meses y 23.75 días**.-

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**  
**LIBERTAD CONDICIONAL**

**PROBLEMA JURIDICO**

La sentenciada **KAEMBERLY MARÍA GONZÁLEZ TOVAR**, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión y las pruebas obrantes dentro del expediente?

**ANALISIS DEL CASO**



Radicación: Único 11001-60-00-114-2012-00035-00 / Interno 14120 / Auto Interlocutorio: 1568  
 Condenado: KAEMBERLY MARIA GONZALES TOVAR  
 Cédula: 52767035  
 Delito: LEY 906  
 Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde al artículo 64 del Código Penal, (Ley 599/00 con la modificación del artículo 5° de la Ley 890/04). El artículo en mención dispone:

“**Artículo 5°.** El artículo 64 del Código Penal quedará así:

**Artículo 64. Libertad condicional.** El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima.”

Ahora, bien con posterioridad a la sentencia se profirió la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

“**Artículo 30.** Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

**Artículo 64.** El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”.

De una lectura de los dos artículos, se evidencia que efectivamente la nueva disposición trae algunos elementos que son favorables a los intereses del reo, el artículo 64 modificado por el artículo 5° de la Ley 890 /04 exigía que “*la persona haya cumplido las dos terceras (2/3) partes de la pena*” y por su parte, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 exige que “*la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena*”. Por tanto, procede el estudio de lo solicitado en aplicación del principio de favorabilidad, advirtiendo dado el carácter inescindible de la ley penal, entrará el Despacho a estudiar en su integridad los requisitos señalados en la Ley 1709 de 2014.-

Así las cosas, tenemos que los requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional, se pueden clasificar en objetivos y subjetivos, dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario.-

BB.



Radicación Unico 11001-60-00-114-2012-00035-00 / Interno 14120 / Auto Interlocutorio 1568  
Condenado KAEMBERLY MARIA GONZALES TOVAR  
Cédula 52767035  
Delito LEY 906  
Reclusión RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

En consecuencia corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.-

En cuanto al primer requisito relativo a que el sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que la condenada KAEMBERLY MARÍA GONZÁLEZ TOVAR, fue condenada a 108 meses de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 64 meses y 24 días, y se encuentra privado de la libertad desde el día 28 de noviembre de 2015, es decir, a la fecha, entre detención física y redención de pena reconocida, ha purgado **66 meses y 23.75 días**, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

Así mismo se observa que KAEMBERLY MARÍA GONZÁLEZ TOVAR, no fue condenada al pago por concepto de perjuicios, sin embargo fue condenada a multa equivalente a 10 S.M.L.M.V., no obstante el estudio de la concesión del beneficio solicitado, no está supeditado a la acreditación de tales pagos.-

Respecto al arraigo familiar y social, se indica que dentro del expediente reposa como dirección de la sentenciada la Calle 4 I No. 3 - 22, Barrio Quintanares de Soacha - Cundinamarca.-

En cuanto al factor subjetivo, reposan los informes emitidos por la Reclusión Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, que describen la conducta de la sentenciada dentro del establecimiento de reclusión durante el tiempo que lleva privada de la libertad por cuenta de estas diligencias como buena y ejemplar y la Resolución No. 1299 del 6 de octubre de 2020, mediante la cual la Directora del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo.-

Sobre el requisito de la previa valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de penas con miras a otorgar el subrogado de la libertad condicional, lo faculta para realizar un análisis integral de la conducta por la cual resultó impuesta la condena, para lo cual debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones plasmadas en la sentencia emitida por el Juez de Conocimiento.

En la sentencia C-757/2014, al pronunciarse sobre la exequibilidad de la expresión "**valoración de la conducta punible**", la Corte Constitucional con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado concluyo:

"48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Politicos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y



Radicación Unico 11001-60-00-114-2012-00035-00 / Interno 14120 / Auto Interlocutorio 1568

Condenado KAEMBERLY MARIA GONZALES TOVAR

Cédula 52767035

Delito

LEY 906

Reclusión RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

En la sentencia con radicado No. 107644, de fecha 19 de noviembre de 2019, Magistrada Ponente Patricia Salazar Cuellar de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, señaló:

"i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la *gravedad* del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado".

Sobre el requisito de la previa valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de penas con miras a otorgar el subrogado de la libertad condicional, lo faculta para realizar un análisis integral de la conducta por la cual resultó impuesta la condena, para lo cual debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones plasmadas en la sentencia emitida por el Juez de Conocimiento.

El Juzgado analizará la conducta punible bajo los anteriores lineamientos jurisprudenciales y teniendo en cuenta los hechos por los cuales se impuso condena que fueron reseñados en la sentencia emitida por el Juzgado 43 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, en los siguientes términos:

*"El 22 de enero de 2012, sobre las 13.40 horas de la tarde, y en desarrollo del procedimiento de control ejercido por el binomio canino, la señora KAEMBERLY MARIA GONZALES TOVAR, presentó señal positiva para estupefacientes, pero aquella negó su porte.*

*Así, previo consentimiento, aquella fue trasladada al Aeropuerto Internacional "El Dorado", cuto rayos X demostraron que en su interior llevaba un cuerpo extraño.*

*Frente a ello, de manera libre y voluntaria, la precitada extrajo de su cavidad vaginal e hizo entrega de un elemento cilíndrico, envuelto en látex en cuyo interior se halló una sustancia vegetal seca, color verde que sometida a prueba de identificación preliminar homologada*



Radicación: Único 11001-60-00-114-2012-00035-00 / Interno 14120 / Auto Interlocutorio: 1568  
Condenado: KAEMBERLY MARIA GONZALES TOVAR  
Cédula: 52767035

Delito: LEY 906  
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

*corresponde a marihuana con un peso neto de 123.3 gramos, cuya calidad fue confirmada por el informe de investigación de laboratorio".*

Así mismo, el Juzgado Fallador refirió lo siguiente:

*"Frente a ello se tiene que la conducta es grave, toda vez que la cantidad de la sustancia era alta, pero lo que tiene mayor reproche al ingresarse la misma a un establecimiento carcelario donde las personas están privadas de la libertad, y están a la espera de la definición de su situación jurídica ora purgando la pena impuesta y resocializarse. El daño creado al bien jurídico tutelado resulta de mediana intensidad, y la imputada actuó con dolo directo, premeditado, con previas acciones de elaborar, ubicar, guardar y portar esta sustancia.-*

Al analizar la conducta realizada por la penada, la cual a juicio de este Despacho no puede tenerse como leve o de poca significación, por el contrario se trata de un hecho muy grave que pone ampliamente en peligro el bien jurídico de la salud pública, en este caso la de una población especialmente protegida, como son los privados de la libertad.-

Es de anotar que el bien jurídico protegido en este caso es la salud pública, entendida como salud colectiva, y lo pretendido con la configuración del tipo penal es impedir el peligro que genera la difusión masiva de sustancias psicoactivas, por la capacidad que tienen de originar graves perjuicios a la salud individual y por ende de la pública.-

En efecto este Despacho no puede dejar de lado los fines de la pena, en especial el de la necesidad, el cual se entenderá como indica el Código Penal, en el marco de la prevención la cual hace parte a su vez de las funciones de la pena, en el entendido que en el presente caso no se cumplen, como se pasa a explicar:

a). Prevención General, un mal mensaje se envía a la comunidad, cuando quien atentó en contra las normas penales retorna a su seno de manera temprana, sin que se pueda predicar de manera razonada que el individuo está apto para vivir en comunidad sin que la ciudadanía sienta temor por la posible repetición de conductas punibles, más cuando la condenada KAEMBERLY MARÍA GONZÁLEZ TOVAR, cometió el delito, sin importar las consecuencias de su actuar, pues ingreso a un centro de reclusión con sustancia estupefaciente, sin importarle el daño que podía causarle a las personas que se encuentra internas cumpliendo su pena y en proceso de resocialización.-

Sumado a ello, debe servir de ejemplo a la sociedad, que el cometer el delito como el aquí descrito, acarrea unas sanciones grandes las cuales no se pueden pasar por alto, y se quiere que la penada cumpla en detención intramural gran parte de la condena, para evitar que circunstancias como estas vuelvan a ocurrir, pues son delitos que requieren el mayor reproche social.-

b). Prevención Especial Negativa, se requiere y se hace necesario para el aseguramiento de la sociedad, que la penada GONZÁLEZ TOVAR, continúe privada de la libertad en lugar de reclusión, pues no se debe perder de vista que la sentenciada, para cometer el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO, ingreso a un centro carcelario con sustancia estupefaciente la cual oculto en su cavidad vaginal.-

c) Prevención Especial Positiva, esto es la corrección, resocialización o socialización del delincuente; en este aspecto si bien, la penada KAEMBERLY MARÍA GONZÁLEZ TOVAR, fue condenada a 108 meses de prisión, cumpliendo



Radicación Unico 11001-60-00-114-2012-00035-00 / Interno 14120 / Auto Interlocutorio 1568  
 Condenado KAEMBERLY MARIA GONZALES TOVAR  
 Cédula 52767035  
 Delito LEY 906  
 Reclusión RECLUSION DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

las 3/5 partes de la sentencia, ya que ha realizado labores de redención y, en el expediente obran los informes emitidos por la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, que describen la conducta de esta dentro del centro de reclusión como buena y ejemplar y la Resolución No. 1299 del 06 de octubre de 2020, mediante el cual la Directora del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo, tenemos que a juicio de esta funcionaria judicial la penada no está en condiciones de reincorporarse a la sociedad, que exige en estos casos un mayor reproche, pues no sólo portaba sustancia estupefaciente, sino que la pretendía ingresar a un centro de reclusión, poniendo en amplio peligro la salud de la población carcelaria.-

Todo lo anterior permite establecer la personalidad de la sentenciada y determinar el pronóstico de readaptación social y el tratamiento penitenciario a aplicar, que en el presente caso no es favorable, pues la condenada tenía pleno conocimiento de su actuar delictivo, razón por la cual considera este Despacho que la penada se hace merecedora de la mayor severidad, debiendo continuar con la pena en el establecimiento de reclusión, y en consecuencia se negará el beneficio de la libertad condicional, aspecto que no es ilegal, puesto que encuentra fundamento en el artículo 64 del C.P., modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Así las cosas, atendiendo, los fines y funciones de la pena, y la valoración de la conducta punible, este Juzgado considera que no se encuentran satisfechos por parte de la condenada KAEMBERLY MARÍA GONZÁLEZ TOVAR, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; por ende, habrá de negársele lo solicitado.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR la LIBERTAD CONDICIONAL a la condenada KAEMBERLY MARÍA GONZÁLEZ TOVAR,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento donde se encuentra reclusa la penada.-

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA**  
**JUEZ**

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

En la Fecha \_\_\_\_\_ Notifiqué por Estado No. \_\_\_\_\_

La anterior Providencia **06 ENE 2021**

La Secretaria \_\_\_\_\_

**RE: (NI-14120-14) NOTIFICACION AI 1568 DEL 30-11-20**

Jose Leibniz Ledesma Romero &lt;jlledesma@procuraduria.gov.co&gt;

Mar 08/12/2020 6:36

Para: Linna Rocio Arias Buitrago &lt;lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Buenos días.

Me notifico del auto de la referencia.

Att:

**JOSE LEIBNIZ LEDESMA ROMERO**

Procurador 234 JIP

**De:** Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** viernes, 4 de diciembre de 2020 10:02**Para:** Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; Ljposadav@hotmail.com <Ljposadav@hotmail.com>; lposada@Defensoria.edu.co <lposada@Defensoria.edu.co>**Asunto:** (NI-14120-14) NOTIFICACION AI 1568 DEL 30-11-20

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

**FAVOR CONFIRMAR LECTURA.**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1568 del 30 de noviembre de 2020 de 2020 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto del penado KAEMBERLY MARIA - GONZALES TOVAR

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.  
\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley.

Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

N.I 14120-14

14120/14/D/CM/

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 11/12/2020 14:15

Para: Leidy Katherine Castelblanco Cubillos <lcastelbc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (3 MB)  
PPL GONZALEZ TOVAR.pdf

D

De: Juzgado 14 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 9 de diciembre de 2020 2:43 p. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: RECURSO DE REPOSICION PPL KAEMBERLI MARIA GONZALEZ TOVAR

Buenas tardes,

Reenvío el presente correo electrónico para lo de su cargo.

Cordialmente,

**VÍCTOR GERMÁN TUTALCHÁ REINA**

Asistente Administrativo

Juzgado 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.

Calle 11 No. 9 A - 24 Edificio Kaysser - Piso 7

Teléfono: 284 73 15

De: Juridica Rmbogota [mailto:juridica.rmbogota@inpec.gov.co]

Enviado el: miércoles, 09 de diciembre de 2020 12:08 p. m.

Para: Juzgado 14 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICION PPL KAEMBERLI MARIA GONZALEZ TOVAR

Cordial saludo

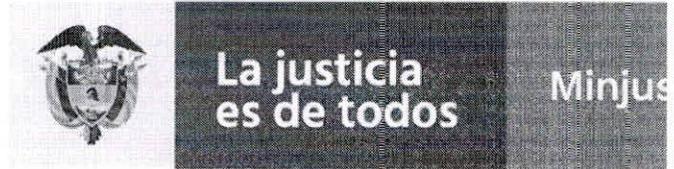
De manera atenta me dirijo a usted para hacer envío **RECURSO DE REPOSICION PPL KAEMBERLI MARIA GONZALEZ TOVAR, lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.**

--  
Atentamente,

Oficina Jurídica RMBogotá

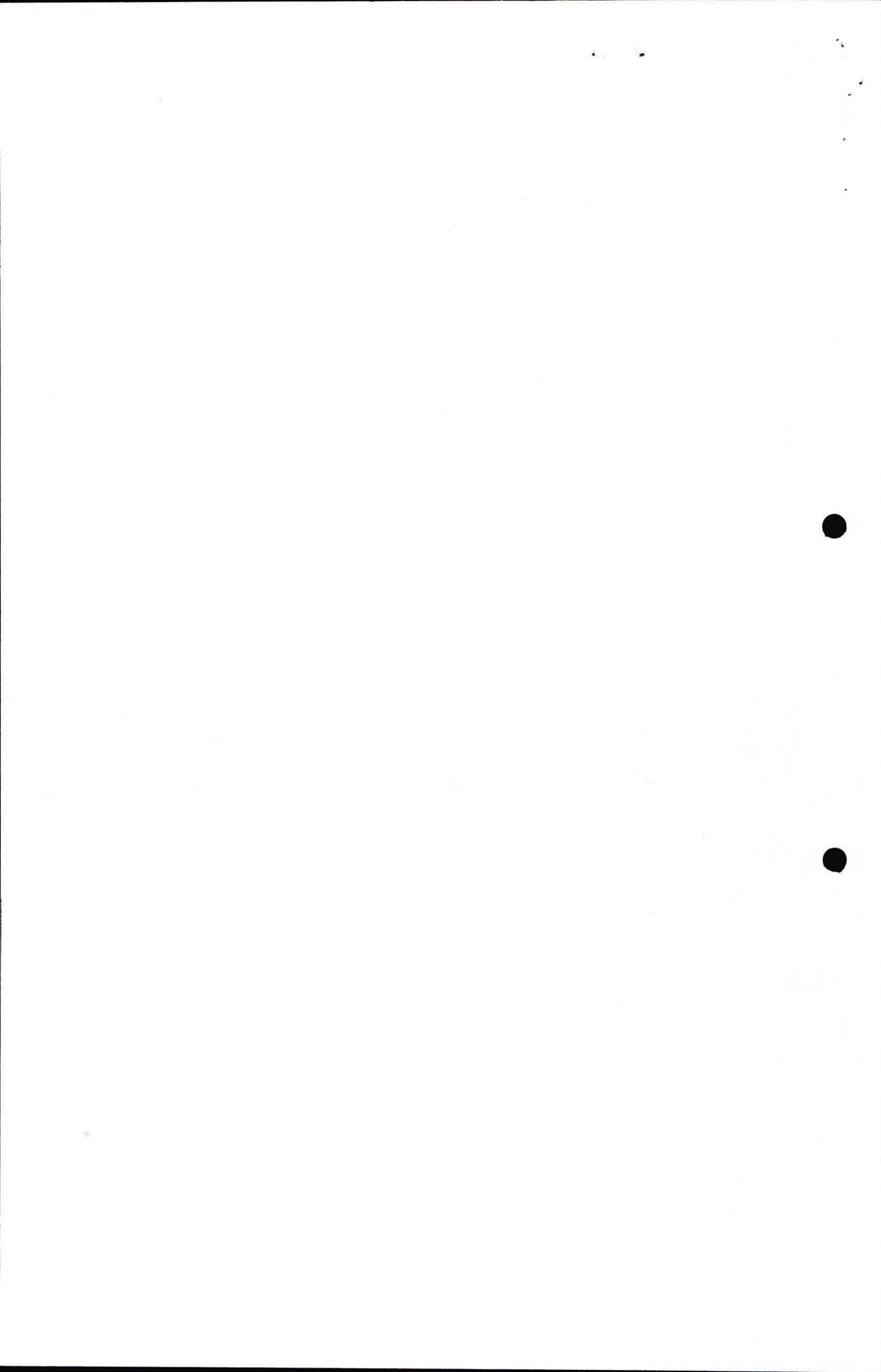


Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.





recurso de reposición  
Subsidio de apelación

Bogotá D.C

Señora Juez de ejecución de penas y Medidas  
de Seguridad Numero 14

Proceso: 11001-60-00-114-2012-00035-00

Condenado: Kaemberli Maria Gonzales Touar

Asunto: Solicitud Libertad Condicional

De manera atenta y respetuosa Me dirijo a su despacho yo Kaemberli Gonzales Touar identificada con cedula 52767035 de Bogotá privada de mi libertad desde el día 28 de Noviembre de 2015 me encuentro recluida en el CPAMS m de bogota cumpliendo una pena de 108 meses inpuesta por el juzgado 43 de circuito de bogota a su disposición por el delito de trafico o poste de estupefacientes <sup>abreviado</sup> a la fecha, cuento con una detención física de 60 meses y 5 días mas la redenciones efectuadas por su despacho las cuales corresponden a para un total de redenciones de 6 meses y 20 días mas la que la oficina jurídica remita mediante oficio para un tiempo total de 66 meses y 23.75 días es de anotar que aun tengo pendiente por ser reconocido las redenciones correspondientes a mi labor desempeñada en el periodo de Septiembre - Octubre - Noviembre, de la presente anulación entre físico y redenciones; por lo cual, cumpla con el requisito desde el aspecto objetivo tiempo del que habla la norma jurídica para el estudio de la libertad condicional. además durante el tiempo de mi estadia en este establecimiento carcelario, he dedicado mi tiempo al estudio y el trabajo como actividades resocializadoras y mi comportamiento ha sido catalogado como BUENO Y EJEMPLAR por el honorable Consejo de disciplina de la reclusión de mujeres de bogota la actual legislación consagra un requisito objetivo equivalente a haber cumplido las tres quintas partes de la pena de prisión inpuesta. para la contabilización de este tiempo se tiene en cuenta tanto el tiempo en que la persona efectivamente ha permanecido privada de la libertad como aquel correspondiente a la redención de pena. Adicionalmente debe satisfacerse el requisito subjetivo, que corresponde a hacer observado buena conducta durante el tiempo de reclusión y demostrar arraigo familiar y Social

por lo anterior, Solicito Señora Juez que revise mi comportamiento durante mi estancia en el establecimiento carcelario, presto que mi desempeño ha sido ejemplar y hasta el momento he cumplido el principio de progresividad del tratamiento penitenciario, logrando así una de las finalidades de la pena que es obtener la readaptación y la resocialización del privado de la libertad <sup>según lo</sup> ordenado en la Ley 65 de 1993. He sido calificado con una conducta EJEMPLAR, lo que se debe valorar es mi comportamiento post delictual. lo que he hecho para redimir mi actuar después del delito y no hecho casualmente en la gravedad del posible porque <sup>afianzarse</sup> ese fue

un tema de valoración en la Sentencia que determino la condena y el monto de la pena que se me impuso, si no fuera así de nada valdría el diseño de resocialización impuesto en el establecimiento de reclusión

2. en el contexto general de la personalidad y el comportamiento de solicito se tenga en cuenta en primer lugar que soy un delincuente ocasional, pues jamás había cometido algún delito, carezco de antecedentes penales lo cual de nuevo encarecidamente tenga en cuenta. A su vez me permito manifestarle que, cumpliré todas y cada una de las obligaciones previstas en el artículo 65 del código penal (Ley 599 de 2000), concernientes a informar todo cambio de residencia, observar buena conducta, comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello; y no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena. Su Señoría me permito reiterar nuevamente mi arraigo familiar el cual corresponde o queda ubicado en la dirección KR 7 # 48-49 Leon trece de Saacha celular 320811484 persona responsable Henry Garcia y Diego Garcia de esta ciudad

3. Las normas de la convención americana de los derechos humanos y el pacto internacional de los derechos civiles y políticos, establecen como fin último de la pena de resocialización del condenado porque no puede considerarse esta como simple función de castigo o prevención y solo en la medida que el condenado tenga un proceso de rehabilitación con los incentivos o estímulos justos a quienes como yo se han resocializado y así cumplir con dicha finalidad, siendo prevalentes dichos tratados internacionales y convenios ratificados por Colombia.

... "De acuerdo con la Corte" es constitucionalmente válido que el legislador adopte tipos penales y agravantes punitivos pero recordo una sentencia que emitió en el 2011-T-213 reiterando lo afirmado en la providencia T-718 del 1999, según la cual: "La pena no tiene un sentido de retaliación social o de venganza, ni puede ser aplicada con saña ni con desprecio hacia el ser humano que padece sus faltas anteriores. Ella tiene un carácter de socializador que debe aplicarse de modo civilizado. Conforme al derecho, sin que el estado - que tiene la función de administrar justicia - abuse de sus atribuciones ni se iguale al delincuente." El trabajo, la educación, las actividades recreativas, deportivas y culturales, entre otras, son parte del núcleo esencial del derecho a la libertad, pues se constituyen en un mecanismo indispensable para lograr alcanzar la resocialización del reo", puntualiza. cita también la sentencia T-288 de 2015, en el cual sostuvo que el principio de la dignidad humana impone que los seres humanos deban ser considerados como fines en sí mismos y no como instrumentos, lo cual se constituye en un límite para la potestad del estado en el diseño de la política criminal".

Solicito Señoría vez no desconoce el comportamiento

que he tenido en reclusión, mi arrepentimiento y mi proceso de resocialización el esfuerzo y el tiempo que permanecemos privados de la libertad esperando una segunda oportunidad en esta tierra para corregir nuestros actos y demostrar que como humanos nos equivocamos y tenemos derecho a reiniciarnos. La debilidad humana es una condición que el derecho penal reconoce y por eso concede beneficios y subrogados penales a partir de la resocialización y rehabilitación como se menciona en la Sentencia C-806 de 2002

... "para que el juez pueda conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la libertad condicional, debe verificar tanto factores objetivos que se perficieren, en ambos casos, al quantum de la pena y al cumplimiento parcial de aquélla en el evento de la libertad condicional, como factores relacionados básicamente con antecedentes personales, sociales y familiares del Sentenciado así como la modalidad y gravedad de la conducta, en un caso, y la buena conducta en el establecimiento carcelario en el otro, que le permitan deducir o sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena o de una parte de ella, de manera que una vez demostrados los requisitos correspondientes, al condenado le asiste un verdadero derecho al subrogado penal, y su otorgamiento, por tanto, no podrá considerarse como una gracia o favor que dependa del simple arbitrio del juez..."

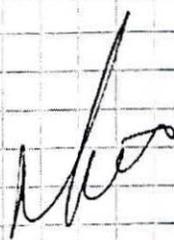
... "El fundamento que inspira estos subrogados penales es el derecho que tiene todo condenado a su resocialización, pues como ya lo ha expresado esta corporación "lo que compromete la existencia de la posibilidad de resocialización no es la drástica intimidación de la conducta delictiva, sino más bien la existencia de sistemas que, como los subrogados penales y los sistemas de redención de la pena garantizan al individuo que rectifica y enruta su conducta, la efectiva reinserción en la sociedad..."

... "pues si una de las finalidades de la pena es obtener su readaptación y enmienda y esta ya se ha logrado por la buena conducta en el establecimiento carcelario resulta innecesario prolongar la duración de la ejecución de la pena privativa de la libertad condicional es uno de esos logros del derecho penal que busca evitar la cárcel a quien ya ha logrado su rehabilitación y por lo tanto puede reincorporarse a la sociedad"

Sin embargo, es cierto que durante la ejecución de la pena debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un estado social de derecho fundado en la dignidad humana CP ART 1. puesto que el objetivo de derecho penal en un estado de este tipo es no excluir al delincuente del pacto social sino por el contrario buscar su reinserción al mismo. por ello es lógico que los instrumentos públicos internacionales

de derechos humanos establezca esa función resocializadora del tratamiento penitenciario.

La libertad condicional es la liberación del preso una vez haya cumplido un determinado tiempo recluido en los muros (lo cual se conoce como requisito objetivo) y tras haber mostrado una conducta adecuada en el establecimiento de reclusión (que sería el requisito subjetivo). En el análisis de este mecanismo, no deben perderse de vista dos componentes fundamentales, según la Sentencia de la Corte Constitucional C-806/02 primero, el componente moral, es decir, yo me veo retribuido por haber evidenciado cierta capacidad de readaptación y segundo, el componente social, que estimula a los demás sentenciados a seguir mi mismo camino. Esto relacionado con respecto al tratamiento recibido a través del tiempo que he estado privada de mi libertad de tratamiento que ha contado con la participación de funcionarios profesionales tanto psicólogos, médicos, abogados, trabajadores sociales entre otros que integran la nómina de personal asignado para tal fin adicionalmente es indispensable señalar que esta medida tiene un efecto rehabilitador y un fundamento de transición necesario para la liberación definitiva y la reducción de la reincidencia. Así de manera expresa el artículo 10 numeral 3 del pacto de derechos civiles y políticos de las Naciones Unidas aprobado por Colombia mediante Ley 74 de 1968 consagra que el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Sentencia C-261 de 1996.



CC 52767035 Bogotá

Bogotá D.C

Señora: Juez de ejecución de penas y Medidas de Seguridad Número 14

Proceso: 11001-60-00-114-2012-00035-00

Condenado: Kaembeili Maria Gonzales Touar.

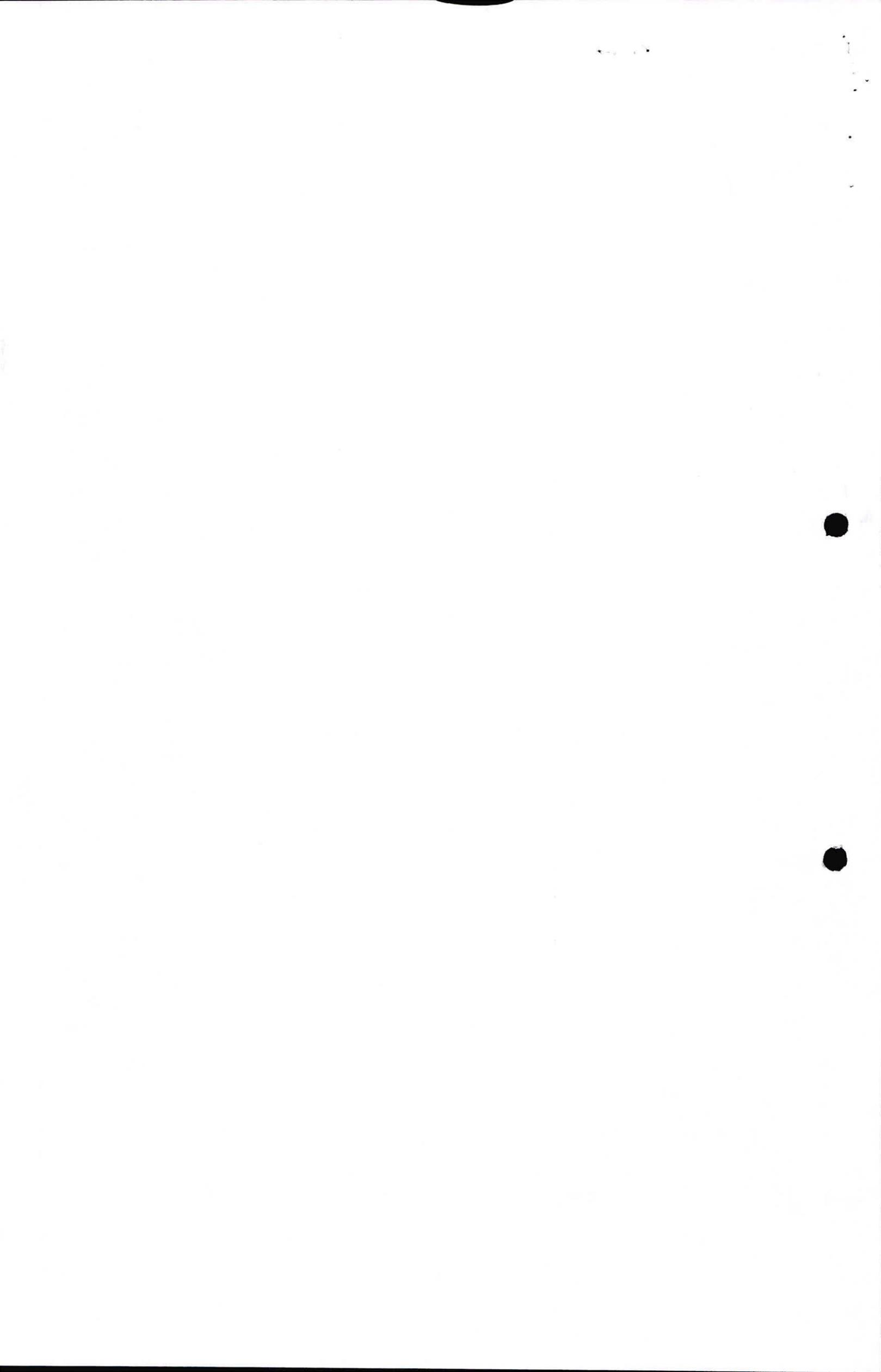
Asunto: Solicitud Libertad Condicional

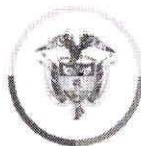
De manera atenta y respetuosa me dirijo a su despacho yo Kaembeili Gonzales Touar identificada con cedula 52767035 de Bogotá, privada de mi libertad desde el día 28- Noviembre de 2015 me encuentro recluida en el CPAHSM de Bogotá, Cumpliendo una pena privativa de libertad de 108 meses impuesta por el juzgado catorce de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, D.C. a su disposición

Quisiera contarle cual es mi proyecto de vida a futuro y a un largo plazo para que así tenga la seguridad que yo voy a estas muy quisiosa trabajando y sacando adelante mi familia como lo asia antes de mi captura señora juez yo asia 3 años trabaja en una carpintería el cual el dueño era mi suegro y allí me enseñaron a pintar muebles y si dios y usted me da la oportunidad allí mismo trabajaré el señor Henry Garcia dueño de esta carpintería siempre o salgo de 72 me dice que ay tengo mi trabajo y además es un muy buen trabajo pues tengo el tiempo disponible para trabajar y estar pendiente de mis hijos porque queda cerca a la casa donde yo voy a vivir porque el arraigo familiar y social me lo están dando ellos pues cuento con un lugar en su casa para yo vivir allí Señora de pido perdón primero a dios a la sociedad y a usted pues se que pensaba causar un daño el cual a ese momento no era consciente pero mi estadia en este lugar porque perdi mi familia mis hijos an estado separados y an sufrido mucho me hicieron entender que así la adversidad y las necesidades nos caigan ay por pensar y buscar siempre lo bueno por esto de voy a una segunda oportunidad para estar con mi familia y poder reincorporarme a la sociedad gracias a dios cuento con mis 72 que esta salida me a permitido demostrar que voy temprano como me lo indican y asta el momento tengo mi conducta ejemplar y e cumplido con mi descuento satisfactoriamente yo prometo jumas volver a cometer esta clase de errores y estare hay disponible para cuando tenga que presentarme no siendo mas señora juez de voy gracias por escucharme y espero me de una respuesta dios la bendiga

Kaembeili Gonzales

09 DIC 2020





Radicación: Único 11001-60-00-114-2012-00035-00 / Interno 14120 / Auto Sustanciación: 2537  
Condenado: KAEMBERLY MARIA GONZALES TOVAR  
Cédula: 52767035  
Delito:

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Una vez revisada la petición ingresada en planilla del 18 de diciembre de 2020, se observa que la misma corresponde un recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesta por la condenada KAEMBERLY MARIA GONZALES TOVAR, en contra del auto del 30 de noviembre de 2020, mediante el cual se negó la libertad condicional, y la cual fue allegada por correo electrónico, siendo enviada por el Asistente Administrativo de este Juzgado a la ventanilla para que se le diera el trámite respectivo por ser un "recurso", sin embargo vemos con sorpresa que la persona de ingresos no la entrega en físico por planilla del día viernes 18 de diciembre de 2020.-

Por lo anterior, **remítase al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados** el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesta por la condenada KAEMBERLY MARIA GONZALES TOVAR, en contra del auto del 30 de noviembre de 2020, mediante el cual se negó la libertad condicional, para su respectivo trámite.-

Teniendo en cuenta y como quiera que no es la primera vez que ocurren esta clase de sucesos, se culmina a la persona de ingresos asignada a este Despacho Judicial, para que en lo sucesivo sea más cuidadosa y proceda a leer las peticiones que llegan a este Despacho para que una vez verificada de que trata, proceda a darle el respectivo trámite correspondiente, para así evitar desgaste innecesarios como el aquí ocurrido.-

CÚMPLASE

  
SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA  
JUEZ

